



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **085**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25 JUN.2020.

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E050804, que contiene la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2019, de la servidora CAS **MARIA NELY SILVA SOBERÓN**, del CAR San Vicente de Paúl del INABIF, el Informe N° 000057 -2020/INABIF.UA-SUPH y el Informe N° 006-2020/INABIF.UA-SUPH-DHCV; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, la servidora CAS **MARÍA NELY SILVA SOBERON**, solicita que se le incluya en la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en calidad de Trabajadora Permanente, asimismo, se le expida las respectivas boletas de pago y se le otorguen todos los beneficios de los que gozan los trabajadores que se encuentran en planilla, en condición de permanentes;

Que, la Sub Unidad de Potencial Humano es responsable de planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los procesos técnicos del sistema de gestión de recursos humanos del Programa, teniendo como una de sus funciones dirigir y supervisar acciones orientadas al goce de los beneficios y derechos del personal de acuerdo a normativa vigente;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC), de acuerdo con su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, es de precisar que el CAS surgió como un régimen temporal, que progresivamente debe ser sustituido por el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. El objeto de la referida norma es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **085**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25 JUN.2020.

de servicios a cargo de éstas. En esta línea, la reforma del servicio civil está orientada a que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, estos contratos son de naturaleza laboral. Lo que fue reafirmado por el Tribunal Constitucional en la aclaración de la sentencia mencionada, señala que el contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial que respeta los derechos laborales individuales que reconoce la Constitución; y lo considera constitucional;

Que, el Tribunal Constitucional prescribe *“que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”*. (Fundamento 9)¹;

Que, estima el Tribunal Constitucional de ahora en adelante, con el **precedente Huatuco Huatuco**, que para adquirir la estabilidad laboral mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el sector público o en el régimen laboral privado; se requiere haber ganado **un concurso público de méritos** para la plaza presupuestada y vacante, de duración indeterminada;

Que siguiendo el caso Huatuco, se precisa: *i)* Las reglas establecidas como precedente vinculante son de **aplicación inmediata** a partir del día siguiente de la publicación en el **diario oficial El Peruano**, incluso se aplican a los procesos de amparo que están en trámite, ante el Poder Judicial o el TC, *ii)* Solo procede la reposición a la administración pública, cuando el trabajador **haya ingresado mediante concurso público** y abierto para una plaza vacante de duración indeterminada, *iii)* Si el trabajador en un proceso de amparo no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la **vía**

¹ Exp. 5057-2013-13A/TC: Precedente Huatuco Huatuco.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **085**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25 JUN.2020.

ordinaria laboral, para el trabajador solicite la indemnización y **iv)** Las demandas presentadas luego de la publicación del precedente Huatuco, y que **no acrediten** haber ingresado mediante concurso público de méritos a la administración pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, serán declaradas improcedentes;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2020, establece en el numeral 1 del artículo 2° que; *El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector;* es más, dicha norma preceptúa en la Disposición Complementaria Derogatoria que; *Deróguese la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8° y el numeral 27.2 del artículo 27° del Decreto de Urgencia N° 014-2019;*

Que, teniendo estos precedentes, el pedido de la servidora CAS **MARÍA NELY SILVA SOBERON** no puede ser atendido debido a que la recurrente ingresó al INABIF mediante concurso dentro de un Proceso CAS, sometiéndose a las reglas y disposiciones emanadas por dicha entidad, es más, en la actualidad tiene contrato laboral vigente hasta el 30 de junio de 2020, no habiéndose desnaturalizado su contrato en ningún extremo;

Que, mediante Informe N° 006 -2020/INABIF.UA-SUPH-DHCV de fecha 21 de febrero de 2020, el abogado de la Sub Unidad de Potencial Humano, concluye que se debe declarar Improcedente la solicitud de la servidora CAS **MARÍA NELY SILVA SOBERON**, sobre inclusión en la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en calidad de Trabajadora Permanente, expedición de las respectivas boletas de pago y el otorgamiento de todos los beneficios de los que gozan los trabajadores que se encuentran en planilla, en condición de permanentes, por los hechos allí expuestos;

Que, la servidora CAS **MARÍA NELY SILVA SOBERON** no ha acreditado fehacientemente que su Contrato Administrativo de Servicios – CAS, haya sufrido algún tipo de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **085**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25 JUN.2020.

invalidez²; por su parte, la entidad ha venido y viene cumpliendo a cabalidad las condiciones del contrato laboral suscrito con la recurrente. En ese sentido, deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora CAS antes mencionada, respecto a la inclusión en la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en calidad de Trabajadora Permanente y otros beneficios;

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP modificado por Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP y la Resolución Ministerial Nº 026-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora CAS **MARIA NELLY SILVA SOBERÓN**, del CAR San Vicente de Paúl del INABIF, sobre inclusión en la Planilla Única de Pagos de los Trabajadores del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en calidad de Trabajadora Permanente, expedición de las respectivas boletas de pago y el otorgamiento de todos los beneficios de los que gozan los trabajadores que se encuentran en planilla, en condición de permanentes; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

² II Pleno Jurisdiccional Supremos en materia Laboral del 2014

Tema Nº 02: Desnaturalización de los contratos. Casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS)

El Pleno indica que el término correcto es de invalidez y no desnaturalización:

Para designar las consecuencias de los vicios intrínsecos que se presentan en un Contrato Administrativo de Servicios, el término jurídicamente adecuado es el de “invalidez”, más no el de “desnaturalización” que se usa comúnmente en el Derecho Laboral Peruano, a partir del desarrollo realizado para el Régimen Laboral privado por el Decreto Legislativo Nº 728. La Ley que regula el Contrato Administrativo de Servicios no contempla directamente causales de desnaturalización del contrato administrativo de servicios (CAS) (...). Efectivamente, la invalidez de un contrato administrativo de servicios no significa desconocer que existió una relación laboral, sino que implica declarar judicialmente que dicho contrato, como consecuencia de su invalidez, no surte efectos sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el Régimen Laboral pertinente para ella.

A la interrogante 2.1. (¿En qué casos existe invalidez de los contratos administrativos de servicios?) el Pleno acordó, por mayoría, cuatro supuestos de invalidez del CAS.

2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto.

2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **085**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 25 JUN.2020.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la servidora CAS MARIA NELY SILVA SOBERÓN, y a las unidades competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

JUANA LOURDES BERNAL ALVA
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano